



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-3334-002-2023-00019-00
Demandante: Bernardo Carrillo Villate
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Local de Engativá

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar si la decisión administrativa demandada es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Y, de ser así, si la demanda reúne los requisitos de ley:

ANTECEDENTES

La parte actora, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende lo siguiente:

“PRIMERA: SOLICITO respetuosamente al Juez Administrativo, DECLARAR LA NULIDAD Y EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SOBRE LA RESOLUCIÓN NO. 733 DEL 11 DE JULIO DE 2018 “Por medio de la cual se ordena restituir una zona de espacio público indebidamente ocupada” del expediente 4854 de 2011, proferida por la Alcaldía Local de Engativá, en función de LO EXPUESTO Y PROBADO en este escrito.

SEGUNDA: En consecuencia de la anterior pretensión, SOLICITO comedidamente al Juez Administrativo DECRETE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN NO. 733 DEL 11 DE JULIO DE 2018 “Por medio de la cual se ordena restituir una zona de espacio público indebidamente ocupada” del expediente 4854 de 2011, proferida por la Alcaldía Local de Engativá. (...)” (SIC)

CONSIDERACIONES

Para empezar, ha de señalarse que la demanda se originó debido a que la Alcaldía Local de Engativá adelantó el proceso administrativo policial N° RBUP 4854 de 2011, por querella iniciada por el IDU en el que se determinó que el demandante debía desalojar un inmueble, por considerar que este constituiría un bien de uso público.

Del mismo modo, se evidencia que la Alcaldía Local de Engativá adoptó tal decisión en ejercicio de la facultad prevista en el Código de Policía de

Bogotá, artículo 193 que establece que esta autoridad deberá :” Conocer en primera instancia: (..)2. De los procesos de restitución del espacio público, de bienes de uso público o de propiedad del Distrito o de entidades de derecho público.”

Por tal razón, ha de deducirse que el acto demandado tiene la connotación de administrativo y por ello es pasible de demandarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. .

Una vez esclarecido que el acto administrativo acusado sí es pasible de demandarse ante este Jurisdicción, debe analizarse si la demanda cumple los requisitos formales.

De ese modo, ha de advertirse que en el numeral 4º de la Resolución 733 del 11 de julio de 2018 se determinó como recursos procedentes el de reposición y apelación.

Al respecto, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 establece que el recurso de apelación cuando sea procedente como en el caso en mención resulta obligatorio para acceder a la vía judicial:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.

(...)

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y **cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.** (...)”* (se resalta)

De esa manera, y siendo que en los anexos de la demanda no se acreditó haber agotado el requisito de apelación, deberá inadmitirse la demanda para que el actor pruebe haber cumplido ese trámite, allegando el respectivo recurso y su decisión.

Aunado a la anterior falencia, el actor también deberá anexar la constancia que demuestre haber agotado de manera previa el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, ya que el accionante también estaba compelido a adjuntar a su demanda esa constancia de haber intentado una formula conciliatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del

que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF¹. Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ Ley 2213 de 2022 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente.